



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), ocho de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LAURA EUGENIA PORRAS GOMEZ representante legal del menor EMILIANO LONDOÑO PORRAS
EJECUTADO	HENRY LEON LONDOÑO RESTREPO
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2021-00519 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 289 DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Se procede a proferir la correspondiente decisión mediante la cual se define lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **LAURA EUGENIA PORRAS GOMEZ** representante legal del menor **EMILIANO LONDOÑO PORRAS**, frente al señor **HENRY LEON LONDOÑO RESTREPO**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

H E C H O S:

Los señores **LAURA EUGENIA PORRAS GOMEZ** y **HENRY LEON LONDOÑO RESTREPO**, suscribieron acuerdo mediante Acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia Dieciséis de la ciudad de Medellín, el día 04 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

"... fija como cuota alimentaria provisional al señor HENRY LEON LONDOÑO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 71.742.275 en favor de su hijo EMILIANO LONDOÑO PORRAS, una cuota para el año 2021, será equivalente al 25% de un salario mínimo, que son doscientos veintisiete mil pesos (\$227.000). Dicha suma será consignada a la cuenta de ahorros de la señora LAURA AEUGENIA PORRAS GOMEZ los días 20 de cada mes, iniciando el 20 de agosto de 2021, contra entrega de recibido, o consignada en una cuenta bancaria que ella determine para el efecto. SALUD: Los gastos de salud serán cubiertos el 50% por parte de la madre y 50% por parte del padre, como son copagos, drogas POS Y NO POS, además de hospitalización en su eps. EDUCACIÓN: los gastos de educación: transporte, útiles escolares, uniformes, serán cubiertos por

parte de los dos padres por valor de 50 % cada padre. El despacho les advierte que la cuota fijada se debe incrementar el primero de enero de cada año según lo que aumenta el SMMLV establecido por el gobierno nacional... (...)

Como fundamento de este trámite se indicó que, se trata de una obligación expresa, clara y exigible que presta mérito ejecutivo a favor del menor **EMILIANO LONDOÑO PORRAS**.

Es por ello que, fundado en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **HENRY LEON LONDOÑO RESTREPO**, a favor de la señora **LAURA EUGENIA LONDOÑO RESTREPO**, en representación del niño **EMILIANO LONDOÑO PORRAS** por la suma de (\$454.000), correspondientes a la suma de los valores adeudados por concepto de capital e intereses, las cuotas que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. Condenar al demandado en costas procesales.

En efecto, se tiene que mediante proveído del día 5 de marzo del año 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$454.000), representados en las cuotas alimentarias, no satisfechas en su totalidad entre los meses de agosto de 2021 a septiembre de 2021, en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicho mandamiento e igualmente respecto de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que en lo sucesivo se causen.

Igualmente, se decretó el embargo del 30% del salario, prestaciones sociales, liquidaciones, bonificaciones, comisiones y todo lo que constituya factor salarial, que perciba el señor Henry León Londoño Restrepo, quien se desempeña como empleado de la empresa Chamela S.A, del señor **HENRY LEON LONDOÑO RESTREPO**.

El señor **HENRY LEON LONDOÑO RESTREPO** se dio notificado por conducta concluyente mediante auto del 19 de enero del año en

curso y éste, no ejerció el derecho de defensa que la ley le otorga, ni propuso excepciones de mérito. No obstante, en el escrito allegado por el apoderado el 18 de noviembre de 2022, la parte ejecutada indico que el asunto, es la respuesta del proceso ejecutivo por alimentos y narra los motivos del incumplimiento de su obligación, entre otras.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del C.G.P, se procede a emitir el correspondiente pronunciamiento, lo que en efecto se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se trata de un proceso ejecutivo planteado por la señora **LAURA EUGENIA LONDOÑO RESTREPO**, en representación legal del menor de edad **EMILIANO LONDOÑO PORRAS**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **HENRY LEON LONDOÑO RESTREPO**, obligación adquirida en virtud del acuerdo conciliatorio obtenido mediante Acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia Dieciséis de la ciudad de Medellín, el día 04 de agosto de 2021, acuerdo que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, indica claramente que:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

A su vez, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 21 de la codificación mencionada, se estableció que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

Importa igualmente precisar, que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un documento que contenga una obligación que contenga la condición de título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho también, que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ante la ausencia de la formulación de excepciones, se impone ineludiblemente, dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P., razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$454.000)**, representados en las cuotas alimentarias, no satisfechas en su totalidad entre los meses de agosto de 2021 a septiembre de 2021. Obligación adquirida mediante Acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia Dieciséis de la ciudad de Medellín, el día 04 de agosto de 2021. Además del interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, y las cuotas alimentarias que se sigan causando en el transcurso del proceso, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de octubre de 2021 y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al demandado, fijándose las correspondientes agencias en derecho y se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

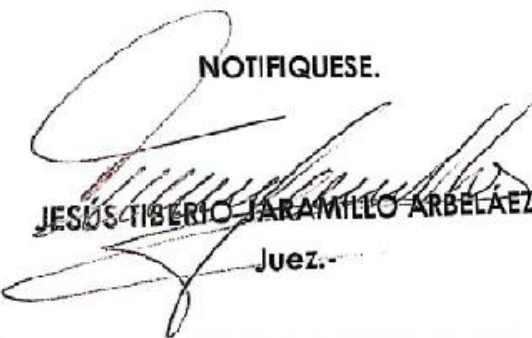
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la señora **LAURA EUGENIA LONDOÑO RESTREPO**, en representación legal del menor de edad **EMILIANO LONDOÑO PORRAS**, frente al señor **HENRY LEON LONDOÑO RESTREPO**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$454.000)**, representados en las cuotas alimentarias, no satisfechas en su totalidad entre los meses de agosto de 2021 a septiembre de 2021. Obligación adquirida mediante Acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia Dieciséis de la ciudad de Medellín, el día 04 de agosto de 2021. Además del interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, y las cuotas alimentarias que se sigan causando en el transcurso del proceso, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de octubre de 2021.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado. Se fija como agencias en derecho la suma de **TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M.L (\$31.780)**, valor equivalente al 7% del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-